

LA CADUCIDAD COMO CAUSAL PARA EL NO PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO

Carlos Ernesto Quiñones Gómez *

María Marta Quiñones Gómez **

Resumen

En materia de seguros, la institución de la caducidad no está ligada al transcurso del tiempo sino a la inobservancia por una de las partes del contrato de seguro a sus obligaciones o cargas aceptadas al momento de celebrar el negocio jurídico, con lo cual se constituye en un instrumento de prevención y al mismo tiempo de sanción.

Palabras clave: Caducidad, contrato de seguro.

Abstract

In the field of insurances, the institution of caducity is not linked to course of the years but to one of the parties' inobservance of its duties or charges accepted at the moment of celebrating the juridical contract, which by this mean becomes a prevention instrument and, at the same time, a sanction one.

Key words: Caducity, Insurance Policy.

Fecha de recepción: 14 de agosto de 2001

* Abogado, egresado de la Universidad del Norte. Profesor de Introducción al Derecho División de Ciencias Jurídicas de la misma universidad. Especialista en Derecho Marítimo Internacional. cquinones@uole.com

** Abogada, egresada de la Universidad Libre de Colombia. Especialista en Contratación Estatal, Derecho Contencioso Administrativo y Derecho Comercial.

1. ASPECTOS PRELIMINARES

El derecho, como conjunto de normas generalmente armónicas, coherentes y reguladoras de la conducta humana, tiene la virtualidad de reconocer en cabeza de determinados sujetos la existencia de derechos y obligaciones, de tal forma que se pueda promover a todo lo largo y ancho del grupo social una equilibrada distribución de cargas y beneficios. Precisamente, esta búsqueda de equilibrio en lo pertinente a la distribución de cargas y beneficios hace suponer y determinar el grado de cohesión social que pueda tener el hombre con respecto a la norma, a la justicia que ella pretende alegar, e incluso el grado de desobediencia que respecto al orden legal puedan predicar determinados sujetos.

Precisamente esta búsqueda del equilibrio en torno a las relaciones del hombre con el hombre, así como con su entorno, conlleva a que el derecho se valga de distintas fórmulas que le permitan mantener su vitalidad y lozanía e igualmente lo legitimen para premiar algunas conductas, reprochar o sancionar otras.

La inercia del ser, así como su indiferencia respecto a determinadas situaciones, incluso respecto al ejercicio de sus propios derechos, agravado esto por la escasez propia de los recursos naturales, hace que el ordenamiento jurídico o derecho apele al establecimiento de términos para el puntual y correcto ejercicio de las facultades que el mismo garantiza, puesto que no existe nada más reprochable que la presencia de injusticia aunada con el desdén o desinterés de muchos.

En este orden de ideas, figuras como la caducidad o la prescripción, institutos de vieja data, se elevan a título de mecanismos de los cuales se vale el derecho para reprochar toda inercia del ser humano o todo el desinterés que éste puede manifestar, expresa o tácitamente, en el ejercicio de sus facultades y en contra de terceros.

1.1. NOCIÓN DE CADUCIDAD¹

Como usualmente se acepta, la *caducidad*, como instituto de raigambre procesal y sustancial, hace referencia al transcurso del tiempo. Hace tam-

¹ Quien desee estudiar con mayor profundidad la figura de la *caducidad* puede consultar la obra del maestro colombiano Fernando Hinestrosa intitulada la *Prescripción extintiva*. Santafé de Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2000.

bién referencia a una forma o modalidad por la cual se extinguen los derechos, dado que su titular no los hizo valer dentro de la oportunidad que para tal efecto prevé el ordenamiento legal. Como bien lo tiene sentado en reiterada doctrina nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria: «La caducidad está ligada al concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; cuyo vencimiento la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio».²

Ahora bien, sin distinción alguna, la caducidad en materia civil, comercial, de familia o administrativa, como venimos diciendo, hace referencia al transcurso del tiempo, el cual corre de manera inexorable desde la fecha respectiva hasta su expiración. Aquélla tiene la idoneidad de aniquilar el derecho que no fue ejercido durante el plazo previsto en la ley, operando de manera automática, tajante y enfática, por mandamiento de la norma jurídica, y no admite interrupción o suspensión, a no ser que el acto requerido se practique dentro de la oportunidad legalmente prevista. Por otro lado, no tiene que ser alegada, por cuanto el mismo juez la puede declarar de oficio al momento de asumir competencia.³

En síntesis, la figura en comento tiene relación íntima con el tiempo, y es a esta variable a la que se debe entender unida junto a la inexorable inercia del titular de un derecho.

Por ende, y para evitar confusiones desde el punto de vista técnico-jurídico, queremos desde ya manifestar que esta noción, así como su extensión y alcance, a la que hemos hecho referencia sucintamente bajo el rubro de caducidad, no se desplaza de la misma manera y bajo la misma filosofía al derecho de seguros, donde la palabra *caducidad* que usualmente se emplea para identificar una de las causales excluyentes del pago de la indemnización no se identifica con la variable *tiempo* o *inercia* de un sujeto, sino que se encuentran referida a una conducta que ejecutada por el asegurado merece reproche, dado su contenido fraudulento.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del pasado 19 de noviembre de 1976.

³ Así lo establece el Estatuto Procesal Colombiano cuando faculta al Juez para rechazar de plano la demanda de la cual pueda predicarse la caducidad de la acción (artículo 85).

2. NOCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DE LOS SEGUROS

Al interior de la doctrina variadas son las definiciones que sobre caducidad, en sentido estricto, y de frente al Derecho de seguros, se han esbozado. Muchas de ellas repuntan al reconocimiento de su doble naturaleza: por un lado, leal representación de un instrumento esencialmente represivo que el ordenamiento legal o convencional establece para sancionar las conductas fraudulentas o de mala fe del asegurado en el cumplimiento de sus cargas contractuales; por el otro, se erige como un mecanismo básicamente preventivo que busca evitar, por parte del asegurado, similares o iguales comportamientos antijurídicos.

En efecto, para los profesores franceses Picard y Beson, la caducidad es un «[...] modo o excepción que permite al asegurador, no obstante haberse realizado el riesgo previsto en el respectivo contrato, rehusar la garantía prometida por causa de la inejecución, por parte del asegurado, de sus obligaciones con ocasión del siniestro».⁴

Empero, para el maestro argentino Isacc Halperin, la caducidad funciona como una pena. La cual implica la liberación del asegurador de pagar la indemnización prometida, cuando se produce por parte del asegurado o tomador un incumplimiento o un cumplimiento defectuoso de sus cargas contractuales⁵.

Por su parte, con alto grado de confusión, Luis Ruiz Rueda establece que la caducidad en el derecho de seguros «es la pérdida de un derecho eventual, producida por la inactividad de su titular, para cumplir una carga dentro de un plazo prefijado».⁶

Rubén y Gabriel Stiglitz estiman que la caducidad en el derecho de seguros es una sanción prevista legal o convencionalmente para evitar la inejecución de ciertas cargas por parte del tomador o del asegurado y que conlleva la extinción del derecho del asegurado si dichas cargas no son ejecutadas en la forma y el plazo establecido. «El efecto de la caducidad es que

⁴ BESSON, André y PICARD, Maurice. *Les assurances Terrestres en Droit Français*. París, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1950, p. 197.

⁵ Citado por José F. Torres Fernández de Castro, «Principales Acciones en el Contrato de Seguro». Tesis para obtener el título de Abogado. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1980, p. 112.

⁶ RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*. México, Porrúa, 1978, p. 276.

*el asegurado pierde el derecho a la garantía estipulada para el siniestro respecto del cual no observó la carga a la que se hallaba condicionado el ejercicio de su derecho».*⁷

En nuestro país, Efrén Ossa, retomando la doctrina sancionadora, considera que de un modo u otro la caducidad «se traduce en la pérdida del derecho a la prestación asegurada, en la cual el transcurso del tiempo carece de influencia», y la cual está destinada o enderezada a «[...] castigar la mala fe, el fraude o, a lo menos, la gravedad de determinada infracción legal».⁸

Como puede notarse de todas y cada una de las citas traídas a colación, la caducidad en el contrato de seguro posee rasgos particulares que la diferencian ostensiblemente de la misma figura, aplicable a otros campos del derecho, ora civil, ora mercantil. En el terreno de los seguros, como no suele suceder en otras ramas del derecho, el instituto de la caducidad no está ligada al *transcurso del tiempo*, sino a la inobservancia por una de los sujetos del contrato de seguro de sus obligaciones o cargas aceptadas al momento de celebrar el negocio jurídico.

En el seguro, la caducidad, entendida como un instituto de sanción, supone la necesidad de reprimir conductas que atacan la espina dorsal de este tipo de contrato, como lo es la buena fe. Supone, hay que decirlo, la necesidad de preservar este tipo de negocio jurídico de toda influencia maliciosa o malintencionada del asegurado, quien sólo buscaría bajo este tipo de comportamiento, el aprovechamiento de su dolo o culpa con carga al resto de quienes hacen parte, en calidad de sujetos, de este tipo de actividades, como lo serían otros tomadores, asegurados y aseguradores.

Por ende, en tratándose de la caducidad legal o contractual, siempre esta figura está sustentada sobre la necesidad de reprimir sendas conductas y, por ende, sancionarlas.⁹

No necesariamente debe ligarse con el instituto de la responsabilidad civil o con figuras como *la cláusula penal*. Se aleja de la primera, por cuanto la caducidad en el contrato de seguro opera de manera automática, muchas veces por ministerio de la ley; en su campo no resulta necesario analizar la presencia de un daño o perjuicio sufrido por el asegurador, mucho menos la existencia de una relación de causalidad, que bajo la doctrina tradicional,

⁷ STIGLITZ, Rubén y Gabriel, *Seguro contra la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991, p. 331.

⁸ OSSA, Efrén, *Teoría General del Seguro. El contrato*. Santafé de Bogotá, Temis, 1991, p. 489.

⁹ STIGLITZ, *op. cit.*, p. 331.

es pertinente establecer entre el daño y el hecho, para derivar de ella la responsabilidad del agente. Por otro lado, se diferencia de la *cláusula penal* por cuanto la caducidad no constituye un instrumento de evaluación de perjuicios anticipados, sufridos por alguna de las partes contractuales, en virtud del incumplimiento de la otra. La caducidad persigue es el no pago de la suma estipulada como indemnización y cuya obligación es la máxima que puede exigirse al asegurador en cumplimiento de sus deberes legales y convencionales.

Con base en lo anterior, y recapitulando, podemos sintetizar desde ya que la caducidad en el derecho de los seguros constituye un instrumento de prevención y sanción¹⁰, que resulta aplicable cuando el tomador o asegurado no ha cumplido de manera certera, precisa o en buena fe sus deberes o cargas contractuales y que lleva aparejada la extinción del derecho del asegurado a percibir el pago de la indemnización por la ocurrencia de un siniestro del cual puede predicarse precisamente el no cumplimiento por parte de aquél de las cargas establecidas al momento de contratar.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA CADUCIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo de presente lo anotado, estimamos conveniente pasar a establecer cuáles, en nuestro sentir, serían los caracteres más relevantes de la caducidad al interior del contrato de seguro. Básicamente éstos serían:

3.1. LA CADUCIDAD HACE REFERENCIA AL NO PAGO DE UN SINIESTRO EN PARTICULAR

En esencia, el efecto de la caducidad en el contrato de seguro es la extinción del derecho del asegurado a percibir el pago del siniestro o riesgo materializado y sobre el cual y sólo sobre el cual se puede predicar el incumplimiento de ciertas cargas o deberes que debía observar dicho asegurado. Lo anterior quiere decir que el contrato como tal conserva su fuerza vinculante y, por ende, en la medida de que se siga pagando la prima acordada, en el asegurador seguirá recayendo el deber legal y contractual de indemnizar el acaecimiento de otros siniestros sobre los cuales no puede predicarse la mala fe, el fraude o el incumplimiento del asegurado.

¹⁰ En efecto, en este doble rol la caducidad tiene así, sobre el asegurado, un poder de intimidación que lo impulsa a respetar de buena fe las cargas y obligaciones asumidas al momento de celebrar el contrato de seguro. E igualmente tiene sobre el asegurado un poder represivo, traducido en la potestad de sancionar al asegurado por la mala fe observada en la ejecución del contrato, independientemente si dicho comportamiento lleva aparejado perjuicios o no al asegurador.

En este punto es necesario aclarar que la caducidad no constituye en sí misma una de las formas en que el contrato de seguro termina de manera irregular, habida cuenta que las normales serían el pago, la expiración de la póliza emitida, la revocación, su rescisión o ineficacia. No, la caducidad halla más relación con aquellas causales que excluyen el pago de la indemnización por ocurrencia de determinado siniestro. Y en virtud de ello estimamos que tiene razón el profesor Efrén Ossa¹¹ en ubicar conceptualmente la aludida figura al interior del acápite que en su obra se dedica a las causas excluyentes del pago.

Artículos en nuestra legislación mercantil, como lo son el 1.076, 1078, 1.097 y 1.098 del Código de Comercio, apuntan a pensar en la forma anotada, habida cuenta que en los mismos se hace expresa referencia es a la pérdida por parte del asegurado de la indemnización, a nada más¹².

3.2. LA CADUCIDAD HA DE SER EXPRESA, LA MISMA NO CONSIENTE INTERPRETACIONES EXTENSIVAS O ANALÓGICAS

Ello en virtud de la naturaleza estrictamente sancionatoria que la misma reviste. Y claro está del fundamento o fuente que de ella puede predicarse, como lo es la ley, en el caso colombiano, y el contrato, en el caso francés y argentino.

Empero, ya sea que provenga de la ley o de una convención, la caducidad, entendida como una sanción, no puede aplicarse analógicamente a casos no previstos inicialmente por el legislador y las partes. Su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y sólo aplicable a los supuestos de hecho que pretende regular. No es dable, por ende, al intérprete tratar de aplicar causales de caducidad a supuestos fácticos no previstos inicialmente, lo cual supondría el quebrantamiento flagrante de lo querido por las partes al contratar.

¹¹ OSSA, *op. cit.*, p. 487 a 493.

¹² Similar situación se presenta en otras legislaciones, como por ejemplo la española. En efecto, en la ley 50 de 1980, reguladora del contrato de seguro en el país ibérico, se establece la posibilidad de que el asegurado pierda su derecho a la indemnización por la inobservancia de ciertas cargas o por la ejecución malintencionada de ciertas conductas. Así, el artículo 16 de la ley aludida establece la sanción de pérdida a la indemnización en contra del asegurado, cuando éste, con dolo o mala fe, decide omitir información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En igual forma, el artículo 17 de dicha normativa sanciona al asegurado con la pérdida de la indemnización cuando éste, con la intención de perjudicar o engañar al asegurador, no emplea los medios para aminorar las consecuencias dañinas del siniestro.

3.3. SU PRUEBA, LA CARGA DE DEMOSTRARLA RECAE EN EL ASEGURADOR

Lo que, *contrario sensu*, puede considerarse como que la caducidad no opera si no es alegada. Corresponde al asegurador demostrar los supuestos de hecho en que se funda. Como la misma se halla ligada muchas veces a la mala fe del asegurado, y teniendo de presente que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se presume la buena fe de las partes trabadas bajo convención, resulta imprescindible que el asegurador pruebe la mala fe del asegurado y, por ende, las causas que dan origen a excluir el pago del siniestro.

En el caso colombiano tal deber en cabeza del asegurador halla respaldo legal de manera general en el artículo 835 del Código de Comercio, el cual medianamente establece que «*Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo*», y de manera más precisa, en referencia al contrato de seguro, en el artículo 1.077, el cual establece claramente que corresponde al asegurador «*[...] demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*».

Resulta que si la caducidad constituye un factor de no pago de la indemnización, es lógico que la misma, su ocurrencia, ha de probarse por la parte interesada, que no es más que el asegurador, por cuanto mientras la misma no sea alegada, el contrato de seguro deberá cumplirse en los términos pactados.

En algunos países, entre los cuales vale la pena mencionar a Argentina, el legislador optó por brindar un plazo perentorio al asegurador para alegar la caducidad en el contrato de seguro. En efecto, si la carga u obligación a cargo del asegurado con la cual fue gravado el contrato es de aquellas que debe cumplirse antes de la realización del siniestro, corresponde al asegurador alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento¹³, omisión ésta que supone la preclusión de la oportunidad para hacerlo¹⁴.

Ahora bien, es claro suponer que en aquellas latitudes donde se prevé la posibilidad de establecer causales de caducidad de manera convencional,

¹³ Artículo 36 de la ley 17418, reguladora del contrato de seguro en Argentina.

¹⁴ El artículo 15 de la misma ley 17418 establece que «*Las denuncias y declaraciones impuestas por esta ley o por el contrato se consideran cumplidas y se expiden dentro del término fijado*».

a la parte aseguradora le corresponde no sólo demostrar la causal de caducidad alegada, dentro del término legalmente indicado, sino que la misma es consecuencia de la culpa o negligencia del asegurado. En este aparte los supuestos de la responsabilidad civil contractual pueden confundirse un poco con la caducidad acordada convencionalmente, por que ésta, su aplicación, no será sino el resultado de la omisión por parte del asegurado de un deber contractual previamente aceptado.

En el caso colombiano, ¿cuál sería la oportunidad para alegar la causal de caducidad que da origen a la exclusión del pago? Creemos que en las normas citadas como no se establece un plazo perentorio para que el asegurador pueda esgrimir cuáles en su sentir son causales de exclusión del no pago en virtud de la caducidad, el asegurador puede alegar y fundamentar las mismas en el escrito de objeción que le es dable presentar ante la reclamación del asegurador, en tratándose de un evento extrajudicial. En tratándose ya de un litigio, en el cual el asegurador es parte demandada, creemos que la causal correspondiente debe ser alegada como una causa excluyente del pago o la indemnización bajo el linaje de una excepción de mérito, cuyo estudio y análisis se hará en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

3.4. LA CADUCIDAD PUEDE SER EFECTO DE LA INEJECUCIÓN DE UNA CARGA POR PARTE DEL ASEGURADO LUEGO DE OCURRIDO EL SINIESTRO

Lo que desde ya permite inferir que no sólo el incumplimiento de ciertas cargas antes de la ocurrencia del siniestro dan origen al no pago de la indemnización, porque puede acontecer que determinadas causales estén sustentadas sobre la inejecución de una carga luego de ocurrido el siniestro. Así, en el caso colombiano, ello puede ocurrir bajo el supuesto de hecho contenido en el artículo 1.078 del Código Mercantil, el cual claramente establece que *«Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del asegurado o el beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro, causará la pérdida de tal derecho»*.

Como puede notarse del segundo inciso de la norma transcrita, es posible que luego de ocurrido el siniestro, el asegurado o beneficiario pierdan el derecho a recibir la correspondiente indemnización, y ello por cuanto en las labores de comprobación y reclamación consecuentemente han observado mala fe. Un ejemplo creemos que clarificará lo anterior: supongamos que en una póliza automática de transporte se pactó el pago

de una indemnización equivalente al valor de las mercancías transportadas en determinado despacho hasta la suma de cien millones de pesos por el hurto de la mismas o el asalto del vehículo en que se transportaban. Estando en vigencia la póliza aludida el vehículo en que iba siendo transportada la mercancía asegurada y cuyo valor no excedía de treinta millones de pesos m.l. (\$30.000.000) fue asaltado por piratas terrestres y la mercancía fue hurtada en su integridad. En virtud de ello, el beneficiario o asegurado de la póliza al momento de hacer la reclamación presentan un kardex de la compañía alterado intencionalmente o inventarios falsos de la misma firma en los que se establecía que el valor de las mercancías hurtadas asciende a la suma de cincuenta millones de pesos m.l. (\$50.000.000). Una vez hechas las investigaciones de la compañía aseguradora, por parte del liquidador contratado, se logra establecer que el valor real de las mercancías no ascendía al monto indicado por los beneficiarios o asegurados al momento de avisar la ocurrencia del siniestro y mucho menos al momento de elevar la reclamación correspondiente, lo cual conlleva a que la compañía aseguradora objete el pago del siniestro bajo la rúbrica del artículo 1.078 *ibídem*. En este caso como en otros que se quieren regular bajo la óptica del artículo 1.078, la realización del riesgo, el siniestro, no es discutida o reprochada; lo realmente reprochable es la conducta del asegurado o beneficiario, quien de mala fe pretende defraudar al asegurador incumpliendo de manera obvia las cargas que le corresponden al momento de declarar y probar el siniestro, así como la cuantía de la pérdida sufrida. La buena fe que debe acompañar incluso esta etapa del contrato de seguro se prostituye y da paso a una conducta no sólo moralmente reprochable sino realmente antijurídica que, bajo determinada óptica, puede tocar campos del derecho penal.

3.5. LA CARGA NO EJECUTADA POR EL ASEGURADO DEBE REVESTIR CIERTA TRANSCENDENCIA

Bajo esta característica se hace plausible la exigencia legal de que la carga no cumplida por el asegurado o beneficiario debe revestir cierta transcendencia para el contrato de seguro, al punto que la sanción impuesta sea el no pago del siniestro aun cuando éste haya realmente acaecido. Recuérdese que lo que se castiga con la exclusión del pago es la mala fe del asegurado o el ánimo fraudulento que acompaña a éste cuando incumple determinado deber previsto en el contrato o en la ley.

Si revisamos, por ejemplo, con sumo cuidado el artículo 1.076 del Código de Comercio Colombiano podemos llegar a la anterior conclusión.

En efecto, dicha norma reprocha con la pérdida del derecho a la prestación asegurada la inobservancia *maliciosa* del asegurado en no avisar a sus aseguradores sobre la existencia de varios seguros que amparan la misma cosa o el mismo interés asegurable. Y se evita de esta manera hacer fraude al principio meramente indemnizatorio que acompaña en su devenir el contrato de seguro. Una omisión similar pero de la cual se puede predicar buena fe, no llevaría aparejada la misma sanción, vale decir, el pago de la suma asegurada a título de indemnización.

3.6. UNA VEZ PRESENTADA LA CAUSAL DE CADUCIDAD, EL CONTRATO MANTIENE SU VIGENCIA HACIA EL FUTURO, PARA LOS EVENTUALES Y OTROS SINIESTROS PREVISTOS EN LA PÓLIZA

Bajo el esquema de la caducidad, el contrato de seguro no termina una vez se compruebe la existencia de una causal que dio origen por parte del asegurador al no pago de la indemnización pactada. Lo que acontece es que una vez configurada tal causal es posible que el derecho del asegurado a percibir la indemnización acordada por la ocurrencia de un siniestro se extinga o se pierda. No puede, por ende, predicarse como efecto de la caducidad la terminación anormal del contrato de seguro. El contrato sigue produciendo sus efectos hacia el futuro en relación con otros riesgos y en la medida de que el tomador o asegurado pague oportunamente la prima pactada. Lo que realmente acontece es que el asegurador puede no pagar la indemnización ante la ocurrencia de la misma y respecto sólo a aquel siniestro del que se puede predicar la inejecución de una carga por parte del asegurado. Tal y como lo manifiesta el recordado profesor Ossa, la caducidad no incide sobre el contrato mismo, *«cuya vigencia continúa si es que otra causa (la pérdida total, v.gr., de la cosa asegurada) no determina su extinción»*.¹⁵

3.7. LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD PUEDEN SER OBJETO DE RENUNCIA POR PARTE DEL ASEGURADOR

En efecto, nada ata al asegurador para que proceda a no pagar el siniestro luego de presentarse las causales que dan origen a la caducidad del contrato de seguro. En él y sólo en él queda la posibilidad de renunciar a hacer efectivos dichos efectos, y en la medida de que dicha renuncia se haga manifiesta posteriormente al momento en que se configuraron las causales de caducidad. El pago de la indemnización, en nuestro sentir, podría considerarse como una renuncia tácita a alegar dichas causales.

¹⁵ OSSA, *op. cit.*, p. 490.

4. DISTINCIÓN ENTRE LA CADUCIDAD Y OTRAS FIGURAS AFINES PROPIAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo de presente que entre la caducidad y otras figuras propias del contrato de seguro pueden presentarse algún tipo de semejanzas o distinciones, consideramos pertinente, además de necesario, entrar a establecer un marco de consideraciones que nos permita identificar con mayor precisión la figura de la caducidad en el seguro y diferenciarla de otra serie de instituciones.

4.1. LA CADUCIDAD Y LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA, O EXCLUSIÓN DEL RIESGO, O NO GARANTÍA

Con base en el hecho de que tanto la caducidad del contrato de seguro, así como la exclusión de un riesgo apuntan a la misma dirección, vale decir, al no pago del riesgo asegurado una vez éste se presente, conviene precisar cuáles son las diferencias que se pueden hallar entre estos institutos:

- Tal y como lo advierten los profesores Stiglitz¹⁶, «*La caducidad hace referencia a la pérdida o decaimiento de un derecho del asegurado y correlativamente a la liberación por parte del asegurador del pago a la indemnización de un siniestro correspondiente a un riesgo cubierto*». En efecto, el riesgo ha sido previamente amparado por el asegurador, y con base en el mismo, vale decir, en su precisa delimitación, se estableció la contraprestación que tendría que pagar el tomador (prima) e igualmente se indicó el valor a que ascendería la indemnización en caso de materializarse el riesgo asegurado. Lo que ocurre es que el asegurador se libera de su obligación de resarcir, fundada en la caducidad, al momento en que luego de ocurrido un preciso siniestro el asegurado no ejecuta una carga legal o contractualmente¹⁷ impuesta y, claro está, referida particularmente al siniestro ya acaecido.

En cambio, en la exclusión del riesgo no sucede lo anterior. Desde el mismo momento de la celebración del contrato las partes pueden determinar qué riesgo está o no garantizado. Y en la medida de que el riesgo materializado (siniestro¹⁸) no es de aquellos previamente

¹⁶ STIGLITZ, *op. cit.*, p. 337.

¹⁷ En el caso argentino y francés.

¹⁸ En este caso entendido como la consecuencia dañina que afecta el patrimonio del asegurado y que no necesariamente corresponde a riesgo asegurado.

amparados sino expresamente excluidos no hay lugar a que nazca en cabeza del asegurador la ya citada obligación de indemnizar. La prestación asegurada, vale decir, aquella referida al pago de un siniestro, nunca nace bajo la figura de la exclusión del riesgo. No hay derecho que el asegurado o beneficiario pierdan, por cuanto éste nunca tuvo nacimiento. El siniestro, desde el punto de vista técnico y de cara al seguro, nunca fue tal. No corresponde al asegurador probar que el siniestro estaba amparado bajo el sistema de exclusiones legales o contractuales; dicha carga, la probatoria, para determinar que el riesgo sí estaba amparado, corresponde es al asegurado (artículo 1.077 C. de Co.).

- Por otro lado, corresponde al asegurador, en tratándose de caducidad, alegar y probar todos los supuestos de hecho que, en su sentir, dan nacimiento a la misma. Es a él y sólo a él a quien corresponde demostrar la mala fe o el ánimo fraudulento del asegurado cuando de no ejecutar determinadas cargas y con respecto a un siniestro se trata. Por el contrario, si el asegurado pretende aducir que el siniestro ocurrido integra el riesgo cubierto, es a éste a quien le corresponde adelantar todas las pesquisas y adelantar la práctica de todas las pruebas que permitan inferir que el riesgo excluido no era tal. Sólo de esta manera tendría derecho a la suma asegurada a título de indemnización.
- La caducidad en muchos casos presupone la realización del siniestro. Presupone el nacimiento en cabeza del asegurado del derecho a percibir la indemnización y también un actuar fraudulento de éste que conlleva a que dicho derecho se extinga. La exclusión del riesgo o el no seguro¹⁹ presupone la no realización de siniestro alguno, desde el punto de vista técnico²⁰ y, por ende, la inexistencia en cabeza del asegurado o beneficiario de derecho alguno que alegar para obtener el pago de la indemnización fijada en el mismo contrato.
- La caducidad en el contrato de seguro supone igualmente la inobservancia de una carga impuesta al asegurado, cuya acreditación corresponde al asegurador y la cual servirá para liberarlo de pagar la indemnización prometida. «*La exclusión de cobertura importa la verifi-*

¹⁹ OSSA, *op. cit.*, p. 493.

²⁰ En contra Efrén Ossa, quien ubica la *causal de exclusión*, para diferenciarla de la *caducidad*, como aquella que presupone la realización de un siniestro. *Ibid.*, p. 492.

cación de un siniestro correspondiente a un riesgo que no integra el contrato. Por ello no cabe aludir a una liberación del asegurador, pues ella supone una obligación preexistente, y precisamente el no seguro equivale a un derecho que falta porque no ha sido asumido por el asegurador, no ha sido previsto contractualmente, y en consecuencia no existe obligación de indemnizar».²¹

4.2. LA CADUCIDAD Y LA NULIDAD RELATIVA O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Desde ya hay que decir que la caducidad no implica la terminación del contrato de seguro, mucho menos un instituto por medio del cual se despoja al mismo de sus efectos de manera retroactiva o ultraactiva. Empero, en tratándose de la nulidad relativa y la terminación del contrato, ello no puede predicarse. La nulidad relativa conlleva despojar al seguro de sus efectos retroactivos. La terminación implica despojarlo de sus efectos hacia el futuro. Estas dos últimas figuras extinguen el contrato mismo. Suprimen la fuente de donde emana el derecho del asegurado percibir determinada prestación (indemnización), mientras que la caducidad no ataca el contrato mismo, sino el derecho que tendría eventualmente el asegurado de percibir el pago de determinada indemnización y con referencia a un específico siniestro.
- En Colombia, de conformidad con el artículo 1059 del C. de Co., la nulidad relativa del contrato de seguro da derecho al asegurador a retener la totalidad de la prima pagada a título de sanción; ahora bien, la terminación del contrato de seguro no conlleva necesariamente a lo anterior, salvo la hipótesis prevista en el artículo 1.060 ibídem. En cambio, una vez presentada la caducidad del contrato no hay lugar a las anteriores sanciones, y ello por cuanto el contrato conserva su vigencia técnica y jurídica.
- Las causales que dan lugar a la nulidad del contrato de seguro provienen de hechos coetáneos a la realización del contrato. La terminación es consecuencia de hechos que se realizan durante su vigencia. Mientras que la caducidad, como hemos visto, por lo general es consecuencia de hechos u omisiones, luego de presentado el siniestro, a no ser que nos enmarquemos dentro de la ya citada hipótesis de la renuncia de toda acción que hace el asegurado contra el responsable de siniestro, antes, incluso, de ocurrido éste.

²¹ STIGLITZ, Rubén y Gabriel, *op. cit.*, p. 340.

4.3. LA CADUCIDAD Y LA DEDUCCIÓN DEL VALOR DEL DAÑO SUFRIDO

- La deducción del valor del daño sufrido en verdad encuentra su fundamento en la infracción o no ejecución de determinadas cargas posteriores al siniestro, y en nuestro país, a aquellas a que hacen referencia los artículos 1.074, 1.075 y 1.098 del Código Mercantil. Suponen no necesariamente la mala fe o el ánimo fraudulento del asegurado o beneficiario, y conlleva a pensar que la omisión de las cargas aludidas pueden encuadrarse más dentro de los terrenos de la responsabilidad contractual²², por cuanto las mismas pueden conllevar algún daño en el patrimonio de asegurador.

Por el contrario, la caducidad no supone daño en cabeza del asegurador para que entre a operar. Empero, sí supone la mala fe o el ánimo fraudulento del asegurado, y si bien es cierto también se encuadran en ésta la omisión o inejecución del asegurado, las mismas suponen un ingrediente de linaje psicológico (la mala fe).

4.4. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

- La prescripción, si bien tiene también una naturaleza sancionatoria, por cuanto reprocha la inercia del acreedor durante cierto lapso de tiempo, en el campo del derecho de seguro en poco se parece a la figura objeto de estudio. La caducidad, la referente al contrato de seguro, como reiteradamente lo hemos indicado, nada tiene que ver con el transcurso del tiempo, mucho menos con la inercia o no ejercicio de su derecho por parte del asegurado o beneficiario en determinado tiempo. Esta se encuentra exclusivamente concebida, no nos cansamos de repetirlo, para sancionar la mala fe y la conducta maliciosa del acreedor, asegurado.

No estamos de acuerdo con el profesor Ossa²³ en plantar distinción entre la prescripción y la caducidad en el contrato de seguro, sobre el supuesto de que aquélla supone la transformación de una obligación jurídica en una obligación natural, mientras que en la caducidad lo que opera es la extinción total de la obligación en cabeza del asegurador. En nuestro sentir, en una u otra figura la obligación se extingue del todo. El asegurado al no contar con acción contra el asegurador no posee derecho que eficazmente pueda reclamar, así como éste tampoco tiene obligación para con aquél. La

²² OSSA, *op. cit.*, p. 492.

²³ *Ibid.*, p. 493.

acción, como tal, contra un sujeto específico supone y garantiza el ejercicio de un derecho y al faltar aquella, tanto el derecho como la obligación dejan de existir en el terreno de lo jurídico.

4.5. LA CADUCIDAD Y LA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO

- El seguro, como contrato que es, puede ser objeto de revocatoria por parte del asegurador o por el mismo tomador. «*Todo en atención a la necesidad que tiene la ley misma de reconocer tal derecho, cuando en el sinalagma contractual la fe, como característica inherente y esencial de este tipo de instituciones, ha sido perdida o simplemente alterada entre las partes intervinientes. No en vano desde siempre se pregona como elemento caracterizador del seguro la presencia natural de la buena fe en su más alto grado, uberrimae fidei, que permean de manera singular las distintas obligaciones y derechos que estimulan su origen, ejecución y finalización*»²⁴. La revocatoria no es más que el uso de una expresa facultad que concede la ley mercantil a las partes del contrato de seguro. Si fue el asegurador quien hizo uso de dicho derecho, el tomador tendrá derecho a solicitar el reembolso de la prima no devengada. Si fue el tomador quien dio origen a tal manifestación unilateral, el asegurador tendrá derecho a percibir la prima devengada más los gastos causados por la expedición de la póliza, o devolver al tomador la prima aún no devengada, calculada, eso sí, con base en la tarifa de seguros a corto plazo (C. de Co., art. 1.071, inc. 3).
- Como se nota, la revocatoria del contrato produce su terminación hacia el futuro. La caducidad no produce el quebrantamiento del vínculo contractual. El contrato se mantiene bajo la caducidad, y por ende no hay lugar a reclamar o retener prima alguna. La caducidad en Colombia se produce por ministerio de la ley. La revocatoria supone la manifestación expresa de una de las partes contractuales.

5. CAUSAS QUE EN EL DERECHO COLOMBIANO DAN ORIGEN A LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Por regla general, en el Derecho colombiano las causas que dan origen a la caducidad del contrato de seguro, entendida como aquellas razones por las cuales puede no pagarse la indemnización por parte del asegurador, hallan

²⁴ QUIÑONES GÓMEZ, Carlos Ernesto. «La Revocatoria en el contrato de seguro de transporte de mercancías». En *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, Barranquilla, p. 86 y 87.

fuente sólo en la ley, lo cual induce a pensar que no existe, fuera de las causales legales, alguna que se pueda pactar en el contrato mismo.

En estricto sentido, podemos establecer como causales de caducidad del contrato de seguro, en Colombia, las siguientes²⁵:

5.1. LA INOBSERVANCIA MALICIOSA DE LA CARGA DE INFORMACIÓN DE LOS SEGUROS COEXISTENTES

Esta causal halla asidero legal en el artículo 1.076 del Código de Comercio Colombiano, el cual literalmente establece lo siguiente: «*Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1.074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada*».

Lo que subraya la norma aludida, para efectos de la caducidad del pago, es la inobservancia maliciosa del asegurado, en el sentido de no notificar a su asegurador, al momento de la ocurrencia del siniestro, sobre la existencia de otro tipo de seguros que cubren el mismo interés asegurable, y cuyo pago, si se hace de manera alterna, en tratándose de los seguros de daños, quiebra de contera el principio indemnizatorio de este tipo de contratos.

Es por lo anterior que la norma sólo sanciona la mala fe del asegurado. La buena fe no resulta reprochable a luz de la norma aludida. Y resulta necesario para el asegurador verificar si la coexistencia de los seguros y, por ende, la omisión de dicha información al presentarse el siniestro es resultado de una conducta manipuladora, que sólo pretende obtener un lucro sin causa legal.

En este aparte se nota claramente que lo que sanciona el ordenamiento sustancial es el ánimo fraudulento del asegurado. Su «omisión maliciosa», que lo coloca en la situación de perder la indemnización que le debería ser cancelada si tal conducta no se hubiere presentado.

²⁵ En este aparte seguimos al profesor Efrén Ossa, *op. cit.*

5.2. LA MALA FE EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL SINIESTRO

Indica el artículo 1.078 del Código de Comercio: *«Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento».*

«La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho».

Como puede notarse, la norma en comento sanciona, al tenor de su segundo inciso, la mala fe del asegurado o beneficiario durante la reclamación o comprobación de éstos al pago de determinado siniestro.

Si bien es cierto corresponden al asegurado o beneficiario avisar al asegurador sobre la ocurrencia del siniestro, demostrando los supuestos fácticos de su ocurrencia, así como su cuantía, de cara a la delimitación y el sistema de riesgos acogido en la respectiva póliza, ello no indica que en dichas actividades puedan emplearse y, por ende, aceptarse, de parte de aquéllos, conductas que transgreden ostensiblemente el principio de buena fe que rodea el seguro en cualesquiera de las etapas de su ejecución o liquidación. Por ello, la norma aludida sanciona drásticamente esa conducta malintencionada, maliciosa o de mala fe que esgrimen tanto el beneficiario como el asegurado para intentar engañar o embaucar al asegurador, a fin de obtener el pago de un siniestro que no es tal, o en una cuantía superior a la pérdida real.

Es que la buena fe del asegurado o beneficiario debe rondar y justificar toda su conducta con respecto al asegurador. Y la misma no puede convertirse en una patente de corso para defraudar al asegurador. Por ende, la causal vista no sólo ataca al asegurado o beneficiario malicioso, sino que protege también a toda la mutualidad del mundo asegurador.

5.3. LA RENUNCIA DEL DERECHO DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO

Conforme al artículo 1.097 del Código de Comercio Colombiano: *«El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización».*

Como se nota, cuando el asegurado renuncia expresamente a cualquier tipo de acción contra el responsable del siniestro, dicha renuncia implica el no pago de la indemnización a que había lugar en relación sólo con el siniestro en que medió la renuncia del asegurado. El contrato como tal no termina. Y si el siniestro es el resultado de un caso fortuito o fuerza mayor, la caducidad de la prestación asegurada no opera.

En este supuesto no es dable analizar la buena o la mala fe con que se hizo tal renuncia. Este elemento de estricta naturaleza subjetiva no tiene cabida en la presente hipótesis. En efecto, sólo se requiere que el asegurado halla renunciado, sin importar por qué, a toda acción contra el verdadero responsable del siniestro para que opere la caducidad del pago a la indemnización.

Claro está que tal renuncia debe hacerse antes del pago que el asegurador haga al asegurado o al beneficiario a título de indemnización, por cuanto si la misma se hace luego de dicho pago carecería de efectos, habida cuenta la subrogación que por ministerio de la ley ya debió haber operado a favor del asegurador (artículo 1.096, C. de Co.).